

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“DE LOS RECURSOS EN
MATERIA PENAL”.**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MIGUEL ANGEL ANGULO CASTILLO

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Mariano Angulo Medrano
Concepción Castillo G.

Con cariño y gratitud eterna.

POR SU APOYO MORAL A MIS HERMANOS:

Pedro Julio
Concepción
Mario
Felipa Yolanda
Isabel
Martha
Marina
Mariano
Gabriel y
Teresita.

AL SR. MAGISTRADO LIC. FERNANDO CASTELLANOS TENA.

Mi admiración y respeto en reconocimiento a sus méritos académicos y su ejemplar labor como jurista. Agradeciéndole la dirección del presente trabajo.

AL LIC. PEDRO HERNANDEZ SILVA.

Destacado Maestro de nuestra Facultad por su dedicación en la enseñanza del Derecho.

AL LIC. DAVID GUSTAVO GUTIERREZ RUIZ,
GOBERNADOR DEL TERRITORIO DE QUINTANA
ROO, en agradecimiento a la oportuni-
dad que me concedió para colaborar en
su Gobierno.

A LOS H. MIEMBROS DEL JURADO.

Mi gratitud y respeto.

A LOS MAESTROS DE LA FACULTAD QUE IMPARTEN
SUS CATEDRAS CON EMPEÑO Y NOBLEZA.

AL LIC. ADOLFO BOIJSEAUNEAU AYALA.

Con sincera estimación por sus valiosos
consejos.

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE
TRABAJO.

Por su apoyo que me otorgaron.

CAPITULO I

"LOS RECURSOS"

1.- Etimología y concepto del recurso.

La palabra recurso deriva del italiano "ricorsi", que significa tanto como volver a tomar el curso. También significa solicitud, petición. Recurrir es la acción de volver a dirigirse a una persona con el objeto de obtener de ella un comportamiento que modifique el manifestado con anterioridad.

Desde que las sociedades humanas han tenido conciencia del Derecho, ha sido motivo de preocupación, que en sus Ordenamientos legales, se establezcan medios que garanticen a las partes que intervienen en un litigio, la posibilidad de corregir las resoluciones judiciales que les causen algún perjuicio o agravio. Se ha logrado garantizar dicha posibilidad mediante la creación de los recursos, llamados también medios de impugnación.

Por impugnaciones debemos entender las actividades procesales que originan una nueva fase dentro del mismo proceso, cuyo efecto es tratar de obtener la revocación o modificación de una resolución judicial. (1)

Impugnar es la actividad realizada por los sujetos procesales encaminada a combatir, refutar, contradecir una resolución judicial. Es la propia Ley la que establece cual es el medio concedido para efectuar la impugnación; por tanto no pueden realizarse al arbitrio de las partes.

Es bien sabido por todos que la sociedad siempre ha tenido interés en que la justicia se manifieste como una verdad --

práctica; mas, como los encargados de administrarla son hombres sujetos al error, a las debilidades y pasiones propias de la naturaleza humana, sus decisiones pueden ser ilegales e injustas. Ante graves inconvenientes escribe Ricardo Rodríguez (2) "natural era que la misma sociedad ofreciera a las víctimas de esos errores judiciales, los medios de repararlos, y con este fin se establecieron las jurisdicciones superiores, tanto por su organización como por su saber jurídico y categoría, dieran mejores garantías a la sociedad y a los litigantes al revisar en segundo grado las sentencias de los jueces inferiores."

Tiene la palabra recurso dos acepciones: lata y estricta. En la primera significa el medio otorgado por la ley para que la parte agraviada por una resolución judicial demande, y en su caso obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido estricto, presupone el recurso que la revocación, modificación o nulidad de la resolución estén otorgadas por la ley a un órgano jurisdiccional de grado superior.

Los recursos son los medios que la ley concede a las partes para combatir o refutar las resoluciones judiciales que les causen agravios con el fin de obligar al órgano que la propia ley determina, a dictar una nueva resolución que revoque, confirme o modifique la anterior.

A continuación mencionaremos algunas definiciones .

que sobre los recursos dan distinguidos tratadistas:

Juan José González Bustamante (3) expresa " Se da el nombre de recursos a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que -- les causen agravios, con el fin de que se haga un nuevo -- examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal -- que la dictó o por otro de superior jerarquía."

"La palabra recurso significa el medio que concede la ley a la parte o al tercero agraviado por una resolución judicial para obtener su revocación, sea que éstas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o por un tribunal superior" Eduardo Fallares (4).

El maestro Carlos Franco Sodi nos dice: " Por recursos deben entenderse los medios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales; permiten la revisión de la resolución bien por el mismo juez o tribunal que la dictó o bien por otro diferente, superior jerárquico del primero." (5).

Afirma Eugenio Florián : "Como medio de impugnación consideramos el acto del sujeto procesal orientado a -- anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa -- por el mismo juez u otro diferente o por otro superior." (6)

2.- Antecedentes históricos.

Es en Roma en donde encontramos los primeros antecedentes de los recursos, aunque cabe advertir que no reunían todas las características jurídicas tal como los conocemos actualmente; puesto que teniendo los recursos como elemento esencial la devolución de la jurisdicción, es inquestionable que no existieron recursos propiamente dichos, hasta en tanto hubo tribunales de distintos grados vinculados entre sí jerárquicamente. Sin embargo estimamos conveniente analizar brevemente las características de los antecedentes de los recursos.

Nos dice el maestro Eduardo Fallares (7) "Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran, hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales debido a diversas circunstancias: a) Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a permitir la revocación de sus decisiones; b) No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial en los tribunales, lo que impidió que naciera el recurso de apelación; c) Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus determinaciones."

"Ciertamente que contra las resoluciones de los pretores podía

hacer valer el litigante lesionado en sus intereses la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o de mayor autoridad que aquellos que tenían (para majorare potestas), e incluso acudir a un tribuno para que éste interpusiera su veto, por el cual quedaba sin ejecución, pero esta medida extrema era inusitada y, en todo caso, no constituyó un verdadero recurso judicial tal como ahora lo entendemos, sino un medio de impedir que lo resuelto por el pretor se llevara adelante."

Manifiesta Eugene Petit (8) "Hasta el final de la República la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimana, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la Revocatio in duplum o la In integrum restitutio. Pero bajo el Imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias: es la apelación que permite hacer reformar la decisión de un juez y obtener una nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada. "

" Revocatio in duplum.- La sentencia dada violando la ley es nula. El demandado condenado ilegalmente no tenía más .

que esperar la ejecución del juicio para prevalerse de la nulidad, aunque podía también tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia. Una reclamación mal fundada arrastraba contra él una condena al doble. Tal parece haber sido la revocatio in duplum, sobre la cual faltan indicios precisos."

De la misma Revocatio in duplum, nos dice Cicerón citado por Cuenca (9) " Que era un medio de impugnación muy antiguo que estuvo vigente desde el Sistema Formulario; debe su nombre de que si la reclamación intentada no salía victoriosa por estar mal fundada, traía como consecuencia el hecho de que el impugnante fuera condenado a pagar el doble de la cantidad que originalmente se había fijado en la resolución. Este medio impugnativo se daba contra las sentencias que habían sido pronunciadas violando la ley, es decir, cuando por vicios que la afectaran de modo substancial era nula, pues en tal caso el litigante vencido no estaba obligado a acatarla. La podía intentar de dos formas, una de ellas consistía en esperar a que su contraparte exigiera la ejecución de la sentencia y oponer en su contra la "infinitatio iudicati", que consistía en la negativa por la inexistencia o vicio de forma de la sentencia; por ejemplo: Cuando ésta no había sido pronunciada verbalmente o en presencia de las par-

tes, o había indeterminación en su valor o el magistrado no era competente, es decir, en los casos en que era nula. El vencido, al negarse a cumplir el fallo daba lugar a un nuevo juicio que versaba sobre el hecho de si la sentencia era o no legalmente válida; si el nuevo fallo declaraba que el anterior estaba afectado de nulidad, no se autorizaba su ejecución, pudiendo volver a litigarse sobre ese mismo asunto, pero, si por el contrario, se estimaba que la primera resolución era válida, el litigante que se opuso a la ejecución era condenado al doble."

In integrum restitutio.— El demandante o demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del magistrado la in integrum restitutio. Este recurso extraordinario estaba abierto contra las decisiones judiciales; en este caso, lo mismo que en otros, sólo se acordaba el beneficio en determinadas condiciones: 1.— Era necesario que el acto atacado hubiese causado, o fuese susceptible de causar, una lesión de cierta gravedad. 2.— Era preciso que el demandante no tuviese a su disposición, para evitar el perjuicio o hacerse indemnizar, ningún otro recurso, ni civil ni pretoriano. En fin, hacía falta que el magistrado encontrase en los hechos que le estaban sometidos una causa particular que legitimase su decisión. Estas causas, precisadas y publicadas en el Edicto, fueron las siguientes: la violencia, el dolo, la capitis deminutio, el error excusa--

ble, la ausencia necesaria y la minoridad. Su efecto consistía en restablecer las ^{cosas} al estado anterior, es decir, el decreto anulaba jurídicamente la resolución combatida y que en consecuencia se volviera al estado jurídico anterior.

Intercessio.- Más que un recurso judicial fue una garantía política contra la arbitrariedad en favor de la libertad humana y del bien común; consistía en el pedimento dirigido a un magistrado para que privara de fuerza a las decisiones de otro magistrado de igual o menor potestad, cuyos actos eran considerados abusivos. Esta queja tenía su base en el derecho que tenían los magistrados de oponer su veto a las decisiones de otro de igual o menor potestad, con el objeto de impedir la ejecución de un acto y en caso de que éste estuviera ya ejecutado, de prohibir que produjera sus efectos, así los actos de un pretor podían ser anulados por la oposición de cualquier pretor, los de un Cónsul por los de otro Cónsul, etc., sin necesidad de examinar si el acto atacado entraba en las atribuciones del magistrado que declaraba la oposición. Interpuesto el veto, éste paralizaba la fórmula entregada por el Pretor o bien dejaba sin ejecución la resolución del juez. Este remedio estuvo en vigor hasta fines de la República, habiendo caído en desuso a partir de Agosto.

Los recursos en el Derecho Germánico.- Dada la organización judicial de los pueblos germanos, no podemos hablar propiamente de la existencia de la interposición de los recursos con las características que ellos revisten. Existía una asamblea judicial pública llamada "Ding" integrada por los habitantes libres; el Juez era un investigador del derecho y la sentencia era acordada por la Asamblea. Quien estuviese inconforme con la sentencia (que podía ser una de las partes o cualquier asistente del Tribunal), la impugnaba, interponiendo una querrela contra el "escabino" que la había propuesto. La impugnación no se decidía por un examen material del fallo, sino por medio de pruebas formales, y en algunos pueblos mediante el duelo.

El Licenciado Juan José González Bustamante nos dice: " En la legislación patria, antes de que se realizase la labor codificadora de 1880, se conocían los siguientes recursos: La revocación por contrario imperio, comunmente llamada reposición que procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con exclusión de la sentencia, para que el mismo tribunal que la dictó hiciese un nuevo examen de su contenido. La súplica sin causar instancia que era una especie de revocación sólo procedente en segunda y ulteriores instancias y que se concedía contra las resoluciones de carácter interlocutorio, usándose este término y no el de revoca---

ción, por considerarse más respetuoso al dirigirse al tribunal supremo. También se conocía la apelación, la súplica, la segunda suplicación, la denegada suplicación, la nulidad, la revisión, la restitutio in integrum, el recurso de fuerza y el de injusticia notoria.

La segunda suplicación procedía contra las sentencias pronunciadas en tercera instancia y en cuanto al recurso de fuerza, se otorgaba a las personas por los atentados o usurpaciones que cometiesen en su contra las autoridades eclesiásticas, pero al establecerse en México la separación de la Iglesia y del Estado, este recurso no tuvo razón de subsistir y quedó suprimido al entrar en vigor las Leyes de Reforma.

En cuanto al recurso de injusticia notoria reconocido desde la Novísima Recopilación, se daba para que fuese revocada la sentencia que se hubiese basado en pruebas tachadas de falsas o por mediación del soborno. También se conocía el recurso de casación que estuvo vigente hasta principios de siglo, pero todos estos recursos han desaparecido, conservándose solamente la apelación, la denegada apelación y la revocación." (10).

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1880, regulaba los siguientes recursos; Revocación, Apelación,

Denegada apelación y el de Casación. Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894, consignaba los siguientes recursos: Apelación, Revisión de oficio, Denegada apelación y Casación.

3.- Clasificación de los Recursos.

Los recursos pueden clasificarse con arreglo a diferentes criterios, sin que esto nos lleve a olvidar las diferencias que existen entre ellos porque si bien es cierto que unos son diferentes a otros, también lo es que todos tienen caracteres comunes, porque presuponen un agravio, y en todos los casos persiguen idéntica finalidad, o sea, reformar una resolución judicial que se estima ilegal. Sentado lo anterior, pasemos a mencionar las principales clasificaciones que se han elaborado:

En razón de la cosa juzgada, se dividen en Ordinarios y Extraordinarios. Entre los primeros tenemos: la revocación, la apelación y la denegada apelación, según nuestros Códigos Procesales, el del Distrito y el Federal. Recursos Extraordinarios son el llamado "indulto necesario" y el Amparo, según algunos tratadistas. No obstante consideramos que el Amparo no es un recurso, sino propiamente un juicio.

Los recursos ordinarios se enderezan a impugnar una resolución que no ha causado ejecutoria, Los extraordinarios se encaminan a impugnar una resolución ^{/que/} ya ha causado ejecutoria. Los ordinarios abren una nueva instancia del juicio; los extraordinarios abren un nuevo juicio.

Nos dice Eugenio Florián (11) " Aunque no se encuentran en la ley, se suele hacer una distinción entre -- recursos Ordinarios y recursos Extraordinarios. Los primeros afectan a todo el proceso y pueden interponerse por -- cualquier motivo. Los extraordinarios son los que no pueden interponerse más que por motivos específicos taxativamente determinados en la ley". "Para otros señala el propio autor, la diferencia entre recursos Ordinarios y Extraordinarios estriba en la diferente naturaleza de la resolución -- impugnada, de suerte que serán Ordinarios los recursos -- que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada y extraordinarios los que se conceden contra la -- cosa juzgada."

Vicenzo Mancini (12) manifiesta: A cerca de la clasificación de los recursos (a los cuales denomina impugnaciones) " Impugnaciones ordinarias son las que concede -- normalmente la ley, o sea, sin el presupuesto de cosa alguna excepcional, y que se pueden actuar sólo en relación a providencias que no han adquirido aún autoridad de cosa -- juzgada o que no son susceptibles de adquirirla nunca. .

Extraordinarias son, en cambio, las que concede excepcionalmente la ley, a saber en el presupuesto de alguna cosa extraordinaria, y que se proponen contra providencias que han adquirido ya autoridad de cosa juzgada."

Chiovenda citado por Julio Acero (13) nos expresa "Los recursos ordinarios son aquellos en los que se puede denunciar cualquier vicio de la resolución impugnada por el hecho de ser parte. Extraordinarios en los que sólo pueden tratarse determinadas irregularidades y como en consecuencia en unos casos tiene el juez revisor la misma amplitud de conocimiento y poderes que el que le antecede y en otros queda la discusión y sus facultades limitadas por diversos conceptos."

No existen en nuestro Código de Procedimientos -- bajo tal denominación, recursos extraordinarios, sin embargo, el llamado "indulto necesario" que en términos del artículo 96 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales se otorga al condenado que resulta inocente, constituye en cuanto es objeto de fundamentación y reglamentación, procesal, un auténtico recurso extraordinario (Véanse artículos 614 al 618 del Código de Procedimientos del Distrito y artículos 558 a 568 del Código Federal de Procedimientos).

Desde el punto de vista del órgano que conoce de los recursos, se dividen en Devolutivos y No Devolutivos;

en los primeros conoce un órgano jurisdiccional diferente y superior al que juzgó en primera instancia (judex ad quem). En los No Devolutivos es el mismo juez que dictó la resolución recurrida quien conoce del recurso interpuesto (judex a quo).

Por los efectos que producen los recursos se clasifican: en Suspensivos y Devolutivos. Cuando el recurso procede en el efecto suspensivo, el "judex a quo" suspende temporalmente su jurisdicción hasta el momento en que se resuelve el recurso. En el efecto Devolutivo, el "judex a quo", aun interpuesto el recurso, continuará el procedimiento y en el caso de prosperar el recurso, la secuela se retrotraerá hasta la resolución recurrida.

En el desarrollo del presente trabajo, iniciaremos el estudio de los recursos, cambiando el orden en que son examinados por nuestros Códigos Procesales, y así analizaremos primero la apelación, a continuación la denegada apelación y por último la revocación. Lo anterior obedece a que estimamos que la apelación guarda un lugar muy importante; la denegada apelación tiene mucha semejanza con la apelación y de que la revocación se otorga contra resoluciones de mero trámite o de poca importancia en el proceso.

- 1.- Manzini Vicenzo.
"TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL".
Tomo V. Ed. Jurídicas Europa-América,
Buenos Aires, 1954.
- 2.- RODRIGUEZ RICARDO.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO".
Oficina Tip. de la Sría. de Fomento,
México 1898, pág. 522.
- 3.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.
"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO".
Segunda Edición. Ediciones Botas.
México 1945, pág. 395.
- 4.- FALLARES EDUARDO.
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL."
Segunda Edición. Edit. Porrúa, S.A.
México 1956.
- 5.- FRANCO SODI CARLOS.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICANO".
Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A.
México, 1957, pág. 343.
- 6.- FLORIAN EUGENIO.
"ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL".
Trad. de Luis Prieto Castro.-Librería
Bosch, Barcelona 1934. pág. 420.
- 7.- FALLARES EDUARDO.
Op. Cit. pág. 649.
- 8.- Petit EUGENE.
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO".
Trad. de José Ferrández González.
Editora Nacional, S. de E.L.
México 1961, págs. 645-646.
- 9.- CUENCA HUMBERTO.
"PROCESO CIVIL ROMANO".
Ed. Jurídicas Europa América.
Buenos Aires, 1957, pág. 105.

14 Bis "A".

- 10.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.
Op. Cit. págs. 396-397.
- 11.- FLORIAN EUGENIO.
Op. Cit. págs. 422-423.
- 12.- MANZINI VICENZO.
Op. Cit. pág. 21.
- 13.- ACERO Y CRUZ JULIO.
"NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL".
Edit. Fortino Jaime, Guadalajara, Jal, México,
1935, pág. 410.

CAPITULO II.
EL RECURSO DE APELACION".

1.- Etimología y concepto.

El vocablo apelación deriva del latin - "apellatio" que significa tanto como llamado o reclamación. En francés el recurso de apelación se denomina: Appel; en inglés Appeal; en italiano Appello. En todas las legislaciones del mundo ofrece notas comunes que le dotan de fisonomía propia.

El recurso de apelación es un medio de impugnación que la ley otorga a las partes para que una resolución determinada en el mismo ordenamiento legal, - sea revisada por un tribunal de segunda grado a efecto de que dicte una nueva resolución que revoque, modifique o confirme la dictada por el de primer grado.

Según Joaquín Escriche (1) la apelación "Es la provocación hecha del juez inferior al superior, - por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o puede causarle por la resolución de aquél o la reclamación o recurso que el litigante u - otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el juez inferior."

Para el maestro Manuel Rivera Silva (2) --
 "La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, -
 en virtud del cual un tribunal de segunda instancia
 confirma, revoca o modifica una resolución impugnada."

El Licenciado Eduardo Fallares nos dice: "
 El recurso de apelación es el que se interpone ante
 el juez de primera instancia para que el tribunal --
 de segunda modifique o revoque la resolución contra
 la cual aquél se hace valer." (3).

Distinguidos tratadistas (4) coinciden en
 que los elementos que constituyen el recurso de ape-
 lación son:

- a) Un medio que concede la ley (si la ley
 no establece el recurso éste no existe).
- b) A las partes (únicamente las partes en
 el proceso pueden interponer el recurso.
- c) Para que impugnen (es decir, manifies-
 ten su inconformidad atacando la reso-
 lución).
- d) La resolución judicial (solamente son --
 impugnables las resoluciones dictadas -
 por el órgano jurisdiccional).
- e) Que consideren les causa agravio (es ne-
 cesario que la parte o partes conside--
 ren les agravia la resolución judicial):

- f) Ante el juez o tribunal de segunda instancia (es decir, ante una autoridad diferente a la que dictó la resolución impugnada y en nuestro derecho jerárquicamente superior), y
- g) A efecto de que ésta confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Resumiendo tenemos que: "El recurso de apelación es el medio que concede la ley a las partes -- para impugnar la resolución judicial que consideren -- les cause agravio, ante un juez o tribunal de segunda instancia, a efecto de que éste revoque, modifique o confirme la resolución impugnada.

Colín Sánchez expresa: "La apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con -- la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicta una nueva resolución judicial"(5)

2.- Antecedentes históricos de la apelación.

Hasta antes del Tercer Período del proceso

romano (Período Extraordinario), la sentencia al ser pronunciada tenía fuerza de cosa juzgada, debido a que era una decisión de un juez particular (iudex -- privatus), al que las partes eligieron y se sometieron voluntariamente. Y al no ser dictada la sentencia por un órgano del Estado, no podía ser revocada por autoridad superior alguna, sólo en casos excepcionales podía ser atacada por medios indirectos. -- (nos remitimos a lo señalado en los antecedentes históricos de los Recursos en general, véase Capítulo -- Primero , inciso 2 de esta tesis). Sin embargo, tal situación varió en el procedimiento Extraordinario, porque quien dictaba el fallo no era un particular, ni la sentencia era una opinión del árbitro, sino -- que era un fallo dictado por un Magistrado perteneciente a la estructura del Estado, sobre una cuestión litigiosa que se le sometió, lo que traía como consecuencia que sus decisiones pudieran ser revisadas por otro magistrado jerárquicamente superior; es en la época del Imperio, cuando los tribunales se organizaron en diversas instancias y surge propiamente la apelación, la cual era regida por la Ley Julia -- Judicial. A partir de Constantino, se restringe -- por los Emperadores cristianos el derecho de apelar, hasta el extremo de que el Código Teodosiano, prohi-

posteriormente en unión de un Magistrado la resolución impugnada.

3.- 3.- Objeto y fin de la apelación.

La apelación tiene por objeto que las resoluciones judiciales que la propia ley señala, sean motivo de un nuevo estudio por parte de un juez superior (judex ad quem) a efecto de que sean examinados los agravios que se causen al apelante por la resolución impugnada, dictada por el juez inferior (judex a quo).

El fin o motivo es que con base a la revisión de los agravios cometidos al apelante, el juez superior proceda en su caso a modificar o revocar la resolución impugnada.

Aunque claro está que la Ley adjetiva señala como efecto de la apelación la confirmación de la resolución impugnada, es obvio, que la parte apelante nunca pretende que la resolución sea confirmada por el juez superior.

4.- Término de la interposición.

La apelación debe interponerse en el acto .

posteriormente en unión de un Magistrado la resolución impugnada.

3.- Objeto y fin de la apelación.

La apelación tiene por objeto que las resoluciones judiciales que la propia ley señala, sean motivo de un nuevo estudio por parte de un juez superior (judex ad quem) a efecto de que sean examinados los agravios que se causen al apelante por la resolución impugnada, dictada por el juez inferior (judex a quo).

El fin o motivo es que con base a la revisión de los agravios cometidos al apelante, el juez superior proceda en su caso a modificar o revocar la resolución impugnada.

Aunque claro está que la Ley adjetiva señala como efecto de la apelación la confirmación de la resolución impugnada, es obvio, que la parte apelante nunca pretende que la resolución sea confirmada por el juez superior.

4.- Término de la interposición.

La apelación debe interponerse en el acto .

de la notificación, o por escrito o comparecencia - dentro de los cinco días siguientes si se tratare de una sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto (artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales.). El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 416 agrega además de los términos ya mencionados, el de dos días tratándose de otra resolución, (refiriéndose a los decretos).

La interposición del recurso de apelación tiene que hacerse precisamente ante LA misma autoridad judicial que pronunció la resolución impugnada, por parte legítima y en el término señalado por la ley.

Al notificarse una resolución, basta que el acusado manifieste su inconformidad para entenderse interpuesto el recurso que proceda. (art. 409 C.P.F.).

Lo anterior se refiere únicamente al caso, o mejor dicho al momento de la notificación, en caso contrario, si el acusado se inconforma después, pero dentro del término, deberá expresar el recurso que interpone. Las demás partes deberán manifestar que interponen el recurso de apelación ya sea en el momento de la notificación o dentro del término señalado para su interposición.

El término para interponer la apelación es improrrogable -- y empieza a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, y no se incluyen en el cómputo los domin-- gos ni los días inhábiles (arts. 71 C.F.P.P. y 57 C.P.P.) - El término se contará por días naturales (arts. 75 C.F.P.P. y 58 C.P.P.) Las anteriores disposiciones rigen tratándose de resoluciones judiciales que no sean sentencias definiti-- vas; puesto que tratándose de éstas, se señala la obliga--- ción de hacerle saber al procesado el término legal para in-- terponer el recurso, término que se duplicará cuando el Se-- cretario o el Actuario no cumplan con dicha obligación y -- serán castigados disciplinariamente por el Tribunal de Alza da con multa que no exceda de cincuenta pesos (arts. 420 -- C.P.P. y 369 C.F.P.P.).

No procederá ningún recurso cuando la parte agraviada se hu biere conformado expresamente con una resolución o procedi-- miento, o cuando no se interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale (art. 410 C.P.P.).

5.- S u j e t o s .-

En las legislaciones pretéritas podían apelar de las resoluciones judiciales, no solamente las personas que tenían el carácter de parte en el proceso, sino toda perso-- na que resultase perjudicada aunque no tuviese tal carácter

de parte. Así encontramos que en las Leyes de Partidas, tenían derecho a apelar el hijo sujeto a patria potestad de aquellas sentencias dictadas en contra de sus progenitores, cualquiera que fuese el delito; o los familiares del condenado a pena de sangre, pese a que el condenado manifestase su inconformidad con el recurso interpuesto; dado que se consideraba que el recurso tenía por objeto vindicar la infamia o injuria que pudiese trascender a los parientes después de ejecutada la sentencia. Lo anterior constituía una manifestación de solidaridad familiar que aún se observa en algunas legislaciones europeas.

Actualmente los sujetos o partes que tienen derecho a apelar son: el Ministerio Público, el inculcado y sus defensores. Por excepción el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el el Distrito y Territorios Federales, al cual aludiremos en adelante con su abreviatura (C.P.P.) señala con derecho a apelar al ofendido o a sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Se critica la anterior excepción manifestándose que resulta innecesario que el ofendido tenga derecho a apelar en lo relativo a la reparación del daño, puesto que corresponde solicitarla al Agente del Ministerio Público, en los términos que señala el artículo 34 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo estimamos acertada tal disposición --

en razón de que sucede con mucha frecuencia que el Ministerio Público por descuido o negligencia no solicite la reparación del daño que se ha ocasionado a la parte agraviada, o lo solicita en forma tan deficiente (no toma en cuenta todas las disposiciones relativas para exigir la reparación - del daño), que es conveniente que la ley otorgue al agraviado la oportunidad de apelar en lo relativo a tal reparación.

Con todo acierto el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141, expresa que el ofendido por un delito no es parte en el proceso, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculcado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales. En lo sucesivo cuando nos refiramos al Código - Federal de Procedimientos Penales; utilizaremos su abreviatura correspondiente, es decir, : C.F.P.P.

El Ministerio Público podrá interponer los recursos que la propia Ley señale, contra las resoluciones que - agravién a su representación. Igualmente el acusado y su defensor podrán interponer el recurso de apelación contra las resoluciones que les causen agravios.

Sin profundizar a cerca de las diferencias entre proceso y procedimiento, estimo conveniente, dar alguna -- noción de ellos, para comprender mejor la relación que -- existe entre primera y segunda instancia.

Procedimiento es el conjunto de actos jurídicos regulados por normas jurídicas, vinculadas entre sí por -- relaciones de causalidad y tendientes a actualizar sobre -- un sujeto determinado la conminación penal establecida en la Ley.

Proceso, en cambio, es un período de ese procedi miento o sea, el que se inicia a partir del auto de formal prisión, dictado en los términos del artículo 19 Constitu cional.

La segunda instancia denominada también Alzada, no constituye propiamente un nuevo proceso. Al respecto -- nos dice el maestro Julio Acero (6) " Se establece entre -- las dos instancias una relación de continuidad que impide o descarta por inútil, toda repetición de las actuaciones bien practicadas. No hay necesidad de una nueva fase ins-- tructoria en la apelación. Todas las determinaciones y to-- das las pruebas, aun del procedimiento de juicio, acumula-- das por el anterior, pasan a ser, ipso facto, sin necesi-- dad de promoción o reproducción, pruebas de segunda instan-- cia para la resolución del recurso."

Señala el Licenciado Guillermo Colín Sánchez(7) "Como el proceso es una fase perteneciente al procedimiento, los actos, formas y formalidades legales originadas por algunos recursos son una etapa de la misma relación procesal a que dio lugar el ejercicio de la acción penal, en razón de que aquella tiene un carácter unitario dentro del procedimiento."

7.- CASOS DE PROCEDENCIA.-

El

El Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito y Territorios Federales, establece como casos de procedencia del recurso de apelación en el efecto devolutivo, los siguientes, CONTRA:

1.- Las sentencias definitivas (fracción I, Art. 418) Excepto las pronunciadas en los procesos que se instruyan por vagancia o malvivencia.

2.- LOS AUTOS.- Que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción (fracción II art. 418).

3.- Que se pronuncien sobre cuestiones de competencia. (fracción II, art. 418).

4.- Que manden suspender la instrucción (fracción II, art. 418).

5.- Que mandan continuar la instrucción (fracción II art. 418).

- 6.- De formal prisión (fracción II art. 418 y -- 300).
- 7.- Que niegan la formal prisión (fracción II - art. 418).
- 8.- Que con cedan la libertad (fracción II art. art. 418 y 304).
- 9.- Que nieguen la libertad (fracción II art. - 418).
- 10.- Que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal (fracción III, art. 418).
- 11.- Que declaren no haber delito que perseguir (fracción III, art. 418).
- 12.- Que concedan la acumulación (fracción III, art. 418 y 492).
- 13.- Que nieguen la acumulación (fracción III, art. 418 y 492).
- 14.- Que decreten la separación de procesos --- (fracción III , art. 418 y 509).
- 15.- Las sentencias definitivas que absuelven - al acusado (art. 419).
- 16.- La resolución dictada por el juez requerido, negando la práctica de la diligencia (exhorto)(art.51).
- 17.- De formal prisión (art. 300 frac.III y -- art. 418) Véase número seis.

18.- De libertad (art. 304 y 418 frac. II).

19.- Que decreten la acumulación (art. 492) exige que se interponga el recurso en el acto de la notificación. Véanse incisos 12 y 13.

20.- El auto de desistimiento (del juez requirente) en la acumulación. El art. 499 exige la interposición del recurso en el término de 24 horas.

21.- Que decreten la separación. El art. 509 exige se interponga el recurso en el acto de la notificación o dentro de 24 horas. Ver fracción II art. 418 y el inciso número 14.

22.- Los fallos en incidentes no especificados.

CASOS EN QUE PROCEDE LA APELACION EN AMBOS EFECTOS, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES,

CONTRA:

1.- La sentencia condenatoria. (art. 300).

2.- El fallo en el incidente de reparación del daño exigible a terceras personas (pueden interponerlo las partes que en él intervengan) art. 540.

3.- La resolución que se dicte en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos (art. 549).

CASOS EN QUE NO PROCEDE NINGUN RECURSO:

1.- Sentencias de Jueces de Paz (art.310).

2.- Sanción al jurado que no asiste a la audiencia. (art. 341).

3.- Sanción al jurado que se negare a protestar. (art.350).

4.- Sanción al jurado que se negare a votar. -- (art. 374).

5.- Sanción al jurado que se negare a firmar --- (art. 376).

6.- Las sentencias que se pronuncien en los procesos por vagancia y malvivencia (art. 418 fracción I).

7.- Contra el auto que admite la apelación . ---

Artículo 421.

8.- En el caso del art. 503, contra el auto que ordene la acumulación.

9.- Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de procesos (dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada. (art. 506).

10.- Contra las sentencias que resuelven una recusación. (art. 530).

11.- Aunque no está expresamente señalado en ningún artículo del Código de Procedimientos que examinamos, el recurso de apelación no procede contra la Negativa de Orden de Aprehensión, a diferencia de lo que establece el Código Procesal Federal, art. 367, fracción VI.

El Código Federal de Procedimientos Penales, señala los siguientes casos en que procede la apelación en el efecto devolutivo,

CONTRA:

1.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado (art. 367 frac.I); excepto cuando se trata de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión en las ^{1o/} que la aplicable no sea corporal. (art. 307).

2.- Los autos en que se decreta el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del art. 298, (art. 367 frac. II), a saber:

Fracción III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.

Fracción IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o -- cuando estando agotada ésta, se comprueba que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

Fracción V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existen elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

Fracción VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

3.- En que se niegue el sobreseimiento (art.367, fracción II).

4.- En que se niegue la suspensión del procedimiento judicial (frac. III, art. 367).

5.- En que se conceda la suspensión del procedimiento judicial. (frac. III, art. 367).

6.- En que se niegue la acumulación de autos -- (frac.III, art. 367).

7.- En que se concede la acumulación de autos - (frac. III, art. 367).

8.- De formal prisión (frac. IV, art. 367).

9.- De sujeción a proceso (frac. IV. art.367).

10.- De falta de elementos para procesar (frac. IV., art. 367).

11.- En que se conceda la libertad provisional bajo caución (frac. V. art. 367).

12.- En que se niegue la libertad provisional - bajo caución (frac. V. art. 367).

13.- Que concedan la libertad por desvanecimiento de datos (frac. V. art. 367).

14.- Que nieguen la libertad por desvanecimiento de datos (frac. V. art. 367).

15.- Que resuelvan algún incidente no especificado. (frac. V. art. 367).

16.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión. El auto en que se niegue la citación para preparatoria. (frac. VI, art. 367) Estos autos sólo son apela-

bles por el Ministerio Público.

17.- En que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria. (frac. VII, art. 367).

18.- En que un tribunal se niegue a librar el oficio inhibitorio (frac. VII, art. 367).

19.- La resolución que se dicte resolviendo en el procedimiento relativo a enfermos mentales, a los mengres y a los toxicómanos. (art. 497).

Caso en que procede la apelación en ambos efectos, CONTRA:

1.- Sentencias definitivas en que se imponga al acusado alguna sanción (art. 366).

Casos en que no procede ningún recurso:

CONTRA.

1.- La resolución dictada por el tribunal requerido ordenando la práctica de las diligencias que se hayan encomendado. (art. 57).

2.- La resolución que concede el sobreseimiento cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias (art. 298 frac. I).

3.- La resolución que conceda el sobreseimiento cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada (art. 298, frac. II).

4.- Contra la resolución que niegue la repetición de las diligencias de prueba (art. 306).

5.- Contra la resolución que admita la repetición de las diligencias de prueba (art. 306).

6.- Contra las sentencias cuando se trate de -- delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o en las que la aplicable no sea corporal (art. 307).

En el Procedimiento relativo al Jurado Popular, contra las resoluciones que sancionana a los jurados que:

7.- Habiendo sido citados no concurrieren (art. 313).

8.- Que se negare a protestar (art.321).

9.- Contra la resolución que resuelve sobre la redacción del interrogatorio. (art. 335).

10.- Insistiere en no votar. (art. 340).

11.- Que rehuse firmar el resultado de la votación. (art. 342).

12.- Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración de sentencia. (art. 358).

13.- Contra la resolución que admita la apelación. (art. 370).

14.- Contra la resolución del superior que califique un impedimento. (art. 446).

15.- Contra la resolución que resuelve la recusación. (art. 456).

16.- Contra la resolución que resuelve la recusación de los Secretarios o Actuarios, (arts. 460 y 456).

17.- Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de autos. (art. 485). Dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada mientras no esté concluida la instrucción.

- 1.- ESCRICHE JOAQUIN.
"DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA".
Tercera Edición. Librería de la señora Vda. e -
Hijos de don Antonio Calleja, Editores, Madrid.
1847.
- 2.- RIVERA SILVA MANUEL.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL".
Edit. Porrúa, S.A., Tercera
Edición, México 1963, pág. 287.
- 3.- PALLARES EDUARDO.
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL".
Edit. Porrúa, S.A., Quinta Edición.
México, 1966.
- 4.- RIVERA SILVA MANUEL.
Op. cita. pág. 269.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER.
"RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL
PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA".
Ediciones Botas. México, 1958, págs. 35-36.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.
Op. cit. Págs. 397-398-4.

MANZINI VICENZO.
Op. cit. Tomo V. pág. 86.
- 5.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
Edit. Porrúa, S.A., Segunda Edición. México
1970. pág. 486.
- 6.- ACERO Y CRUZ JULIO.
" Véase Rivera Silva Manuel, Op. cit. pág. 288.

CAPITULO III.

"EL RECURSO DE APELACION" (continuación).-EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

1.- ADMISION DEL RECURSO.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 421 . del C.P.P. y 370 del C.F.P.P., la interposición del recurso deberá hacerse precisamente ante el tribunal que dictó la resolución apelada.

Corresponde al juez a quo estudiar si el recurso interpuesto reúne las exigencias que la propia Ley señala; en caso contrario no lo admitirá. A la admisión del recurso se le denomina calificación de grado. El Juez a quo forzadamente debe calificar el grado en que admite el recurso; en ambos efectos o sólo en el efecto devolutivo. (arts. - 366, 367 y 392 del C.F.P.P. y 419, 422 y 435 del C.P.P.). Si no admite el recurso de apelación, procederá el recurso de denegada apelación, el cual estudiaremos en el Capítulo Quinto de este trabajo.

Interpuesto el recurso de apelación por parte legítima y dentro del término señalado por la Ley, el juez que dictó la resolución apelada o admitirá o desechará de plano. - Art. 370 del C.F.P.P.

No basta que el recurso sea interpuesto en -- tiempo y por quien tenga derecho a interponerlo, pues -- en contra de la afirmación del maestro Manuel Rivera -- Silva (1) que señala que: para la admisión, según la co -- rrecta exégesis de los artículos 421 y 370 precitados, el juez únicamente atenderá al factor cronológico: si -- el recurso fue interpuesto o no en tiempo. Pese a lo -- expuesto, opinamos que el juez debe analizar si procede el recurso interpuesto para admitirlo; pues de lo con-- rario si siempre se admitiese el recurso, aunque no -- fuese procedente, se iría en contra del principio de -- economía procesal, al admitirse un recurso que será -- desechado por el superior.

Omiten nuestros Códigos Adjetivos Penales, -- mencionar uno de los efectos en que se admite el recur-- so, dado que sólo hacen mención al efecto devolutivo; y los tratadistas señalan que el otro efecto es el suspen-- sivo. Por tanto la apelación puede ser admitida en un solo efecto: el devolutivo; o bien en ambos efectos: de-- volutivo y suspensivo.

Para una cabal comprensión de los efectos en que es admitido un recurso, es preciso conocer cuáles -- son esos efectos; así tenemos que:

Los efectos en que puede admitirse la apela--

ción en materia procesal penal son: Suspensivo y Devolutivo. El suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez inferior, de modo que nada puede hacer en la causa mientras esté pendiente la resolución del recurso (Ley - 26, Título 23, Partida 7a.). Y Devolutivo cuando devuelve o transfiere la causa al juez o tribunal superior para que decida este recurso (Febrero Mexicano, pág.270). El Juez califica los efectos. Nunca puede admitirse la - apelación en ambos efectos; o se admite en el suspensivo o en el devolutivo... Efecto devolutivo: se extingue por el devolutivo el conocimiento del inferior en aquella -- causa y pasa su conocimiento al superior. (2).

En lo que alude a los efectos de los recursos, se clasifican en suspensivos y devolutivos. Suspensivos, cuando suspenden el curso del procedimiento, y devolutivos cuando no suspenden el curso de éste; pero en el caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada. Un mismo recurso-- puede ser investido, en diferentes momentos, de los dos efectos señalados (3).

La apelación que ha sido interpuesta legalmente, produce el efecto de suspender la jurisdicción del - tribunal de primera instancia, transfiriéndola a un tribunal de superior jerarquía. Si la apelación se admite - en el efecto suspensivo, el tribunal inferior paraliza -

totalmente su jurisdicción y en adelante, nada puede hacer, pero la apelación puede admitirse en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo, o solamente en el devolutivo. Si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo. Si la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, sólo se restringe temporalmente la jurisdicción del tribunal de primera instancia, que puede seguir actuando libremente, si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso (4).

Consideramos que el legislador sufrió una confusión al referirse a los efectos del recurso de apelación, dando origen a diversas confusiones, como es de verse de las citas mencionadas, por lo que consideramos que debe hacerse la siguiente explicación y la corrección que proponemos en nuestros Códigos.

Debemos principiar por distinguir los efectos que produce la interposición de los recursos y así tenemos:

Clasificación de los recursos por los efectos que producen:

a) Suspensivos.— Cuando el recurso suspende el procedimiento y los efectos de la resolución impugnada.

b) No suspensivos o devolutivos.- Cuando el recurso no suspende el procedimiento, ni los efectos de la resolución impugnada, pero que de proceder dejará -- sin efectos dicha resolución y retrotraerá el procedimiento al momento en que fue dictada.

La anterior clasificación establece que cuando nuestros Códigos Adjetivos se refieren a un recurso con efecto devolutivo, quieren decir que la interposición del mismo no suspende el procedimiento, ni los efectos de la resolución impugnada, sino que aquél continúa y ésta tiene pleno vigor, por lo que será definitivo si el Tribunal de Alzada confirma la resolución, - pues en caso contrario, es decir, si el superior revoca la resolución, ésta queda sin efecto y el procedimiento se retrotraerá al momento en que fue dictada. Sin embargo, no nos aclara el punto referente a cuando nuestros Códigos hablan de "ambos efectos", pues si éstos son suspensivos y no suspensivos o devolutivos, es claro que no puede referirse a ambos, pues éstos son contradictorios, siendo aplicable en este sentido lo expresado por el maestro Piña y Palacios, al decir que el juez califica los efectos. Nunca puede admitirse la apelación en ambos efectos: o se admite en el suspensivo o en el devolutivo.

Esta antítesis solamente puede ser explicada - si consideramos que el legislador tomó en cuenta no únicamente la clasificación a que nos hemos referido, sino que utilizó otra en función de la autoridad que conoce - de la substanciación del recurso, o sea, la siguiente:

Clasificación de los recursos con base en la - autoridad que conoce de su substanciación:

A) Devolutivos.- Cuando la substanciación está a cargo de una autoridad diferente de la que dictó la resolución impugnada.

B) No Devolutivos.- Cuando la substanciación - está a cargo de la misma autoridad que dictó la resolu-
ción impugnada.

Con esta clasificación podemos entender en -- dónde existe la confusión del legislador, que nos hemos propuesto aclarar.

Tenemos así que la apelación en el efecto devolutivo tiene dicho carácter en ambas clasificaciones, --
/por/
tanto sus efectos como por conocer de la substancia-
ción del mismo una autoridad diferente, creemos que por esta coincidencia (dos veces devolutivo), se le ha considerado erróneamente como con un solo efecto, teniendo en

realidad dos: no suspensivo (devolutivo) y devolutivo. - Entonces para distinguir a la apelación con efecto suspensivo se le denomina: "apelación en ambos efectos" que son suspensivo por suspender el procedimiento y los efectos de la resolución impugnada y devolutivo por estar - su substanciación a cargo de una autoridad diferente de la que dictó la resolución impugnada.

En consideración a la explicación anterior, - corresponde ahora proponer las modificaciones pertinentes y que se constriñen únicamente, dado que nuestros - Códigos Procesales hablan de los efectos, apelación en efecto suspensivo y apelación en efecto no suspensivo; pero consideramos que la única diferencia desde el punto de vista gramatical entre ambas apelaciones es el -- adverbio de negación "no", que puede ocasionar confusiones en la práctica, por lo que deberá ^{denominarsele} denominarsele: apelación con efecto devolutivo y apelación con efecto suspensivo, haciéndose esta corrección en los artículos: -- 366, 372 y 392 del C.F.P.P. y 422 y 435 del C.P.P. respectivamente.

2.- Remisión del testimonio, duplicado o expediente original.

Cuando la apelación es admitida en ambos efec

tos, y no hubiere otros procesados en la misma causa -- que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, el juez remitirá original del proceso al Tribunal Superior. Fuera de estos casos, enviará testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellos que el juez estime pertinentes. (art. 422 C.F.P.) Disposición análoga contiene el artículo 372 del C.F.P.P., - el cual agrega en su último párrafo, que el duplicado o testimonio debe remitirse dentro de ocho días, y en caso de incumplimiento, el tribunal de apelación, a solicitud del apelante, impondrá al inferior una multa de cincuenta a mil pesos. Estimo que tal disposición es acertada y evita demoras innecesarias en el proceso, -- por lo que consideramos que se incluya también en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales.

Tratándose de apelaciones admitidas en ambos efectos, los jueces ante quienes se interpuso la apelación deberán remitir a la Procuraduría General de la República dos testimonios de la sentencia. (art. 372 C.F.P.P.)

En materia del fuero común, el Juez ante quien se interpuso la apelación, también deberá remitir una copia de la sentencia condenatoria al Departamento.

de Prevención Social.

Cuando la apelación es admitida en el efecto devolutivo - ambos Códigos de Procedimientos señalan que deberá remi tirse testimonio de todas las constancias que las par-- tes designen, y de aquellos que el Juez estime pertin^{en} tes (art. 422 C.P.P.) En el procedimiento federal dado el sistema de actuaciones por duplicado que llevan, pue de remitirse el duplicado de constancias y así evitar - retrasos en el proceso.

Las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación de la fecha para la vista, pueden im-- pugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos - en que fue admitido. La Sala dentro de los tres días si guientes, resolverá, y si la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. Igualmente podrá la Sala, des-- pués de la vista declarar si fue mal admitida la apela-- ción, cuando las partes no hubieren promovido el inci-- dente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de origen. (art. 423 C.P.P.)

Disposiciones similares encontramos en los artículos: 374 y 375 del C.F.P.P.; con la salvedad de que en este Ordenamiento se dispone que se dará vista de la promo--

ción a las otras partes por tres días, y se resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes. Indudablemente que la vista a que se refiere el artículo 374, tiene por objeto que las otras partes aleguen o expongan lo que a sus intereses convenga. Consideramos que debe incluirse una adición al respecto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

3.- Las Pruebas.-

Probar es producir un estado de certidumbre - en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.

La palabra "prueba", en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

La Ley Primera, Título XIV, Partida 3a., define a la prueba como: "La averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, y que son propios según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito." (5).

La prueba judicial es la que se lleva ante órganos jurisdiccionales; consistente en actividades jurisdiccionales promovidas por el Juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa de la cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

a) Su ofrecimiento.

Se promoverán las pruebas por cualquiera de las partes cuando sean citadas para la vista, o dentro de los tres días si la notificación se hizo por instructivo. (art. 428 C.P.P.).

Al ofrecerse una prueba se expresará el objeto y la naturaleza de la misma. Dentro de tres días de hecha la promoción el Tribunal decidirá si es de admitirse o no la prueba. (arts. 428 C.P.P. y 375 del C.F.P.P.).

Cuando se admita una prueba deberá rendirse en el término de cinco y ocho días respectivamente, según se trate de materia común o federal. (arts. 428 y 376).

Si la prueba hubiere de rendirse en el lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de Apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso. (art. 377 C.F.P.P.).

b).- De las pruebas admisibles.

La prueba testimonial sólo se admitirá en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia. (art. 378 C.F.P.P. y 429 C.P.P).

Los instrumentos públicos son admisibles — mientras no se declare vista la causa. (art. 380 C.F.P.P.) En el Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales no existe disposición semejante a la — supranindicada, es por ello que estimamos conveniente — la inclusión de una disposición similar. Interpretando a contrario sensu los artículos precitados parece concluirse que si la prueba testimonial solamente es admitida respecto de hechos no examinados en — primera instancia, las restantes pruebas son admisibles respecto a toda clase de hechos.

Pese a que estamos a favor de la aceptación — de nuevas pruebas en la tramitación del recurso de apelación, adhiriéndonos al principio que señala que siempre debe estarse a lo más favorable al reo. No por ello dejamos de reconocer que si nos apegamos a un rigorismo jurídico y doctrinal, no debían admitirse nuevas pruebas puesto que entonces se desvirtúa la naturaleza de —

la apelación, y el Juez ad quem, decidiría entonces no conforme a las pruebas presentadas en primera instancia, que son las que se supone causaron agravios al apelante.

No deben admitirse pruebas en segunda instancia ofrecidas por el Ministerio Público, puesto que con el desahogo de ellas, no se lograría la finalidad que hemos apuntado para la admisión de las pruebas en segunda instancia: no castigar a un inocente, evitar una sanción más severa de la merecida y no coartar el derecho de defensa. Además es de señalarse que el Ministerio Público es un órgano técnico y que en la primera instancia debió ofrecer todas las pruebas necesarias para fundar la acusación, la cual se perfecciona con las conclusiones y entonces la defensa se tiene que realizar conforme a aquéllas; por lo que si en segunda instancia se recibieren pruebas del Ministerio Público, en buena técnica procesal podría aseverarse que se privó al inculgado de defensa. (6).

c) Desahogo de las pruebas.

Ya señalamos con anterioridad que las pruebas deben desahogarse o rendirse dentro cinco u ocho días después de ser admitidas, según lo establecen los

artículos 428 del C.P.P. y el 376 del C.F.P.P.

Sin embargo, el artículo 377 del C.F.P.P., concede al tribunal de apelación que fije el término procedente según las circunstancias del caso, cuando la prueba deba rendirse en el lugar distinto al en que se encuentra el tribunal que conoce de la apelación. No encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales una disposición al respecto; por lo que estimamos que se incluya en dicho Ordenamiento la disposición que señala el artículo 377 del Código Federal de Procedimientos Penales.

D) De las pruebas decretadas para mejor proveer.-

Cuando el tribunal, después de la vista, -- creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo de este Código y el artículo 20 Constitucional. (art. 426 C.F.P.).

Dispone el artículo 384 del C.F.P.P., no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su

criterio, podrá decretarla para mejor proveer y la --
 practicará dentro de los diez días siguientes, con --
 arreglo a las disposiciones relativas de este Código.
 Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los
 cinco días siguientes.

Tratándose de apelaciones contra sentencias
 definitivas, el tribunal tiene facultad de admitir --
 las pruebas que no se hubieren promovido o practicado
 en primera instancia, para justificar la procedencia
 de la condena condicional y para resolver sobre ella
 al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo
 de agravio el no haberse conocido ese beneficio en la
 primera instancia. (art. 379 C.F.P.P.).

Nuevamente encontramos una disposición (--
 que por cierto no existe en el Código de Procedimien-
 tos del Distrito) que tiende a beneficiar al apelante
 aunque claramente se especifica que no sea motivo de
 agravio el no haberse conocido del beneficio de la --
 condena condicional en primera instancia, puesto que
 en la apelación, sólo deben de conocerse de los agra-
 vios que se ocasionaron al impugnante en la resolu-
 ción de que se trate. Consideramos conveniente la in-
 clusión de la disposición que comentamos, en el Cód-
 igo de Procedimientos del Distrito.

Si de las pruebas decretadas para mejor pro-
 veer apareciere alguna que perjudique al apelante - -

(acusado o defensor), el juez no deberá tomarla en consideración, atento al contenido del artículo 385 del C.F.P.P., que señala: Si solamente hubieren apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. Si se tratare de auto de formal prisión, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada. (art. 427 C.P.P.)

4.- A g r a v i o s . -

¿Qué se entiende por agravio? Por agravio se entiende la violación de un derecho que el sujeto procesal (la parte legítima) estima le ha causado una resolución judicial (auto, sentencia), por estar en discrepancia con la voluntad de la ley, entendiéndose que la determinación de la existencia de dicho agravio corresponde al tribunal de alzada, el que puede declararlo infundado.

Agravio es todo daño o lesión que sufre una

persona por violaciones a la ley en una resolución judicial. (7).

Los agravios expresados pueden obedecer a una o varias de las razones siguientes:

1.- Vicios en el procedimiento.- En este caso no se fundan en que la resolución judicial sea materialmente injusta, sino que en el procedimiento ha habido irregularidades y se ha viciado el origen o la forma de la resolución, ésta se ha dictado con violaciones en el procedimiento que dio origen y no se notificó debidamente a las partes, etc.

2.- Vicios en el juicio.- En este caso la resolución judicial es materialmente injusta, es decir, se ha violado la ley sustantiva en la resolución impugnada.

Los vicios en el juicio pueden originarse por un error de hecho o por un error de derecho.

a) Error de hecho surge cuando la resolución se dicta fundada en una falsa base de hecho, sea porque aquél no exista, o porque existiendo no pueda ser fundamento de la conclusión contenida en la resolución.

b) Error de derecho aparece cuando en la reso

lución judicial no se han observado las disposiciones de derecho sustantivo o se han aplicado erróneamente. Por haberse ignorado la existencia de normas que prevén el caso a resolver por el juzgador o se aplican otras que están fuera de la hipótesis prevista por el legislador. (8).

5.- Suplencia de agravios.

Los artículos 415 del C.P.P. y 364 C.F.P.P. en su segunda parte respectivamente señalan: El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de agravios -- cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valder -- debidamente.

De lo anterior se concluye que tratándose de -- agravios presentados por el Ministerio Público, no hay -- suplencia de agravios, reafirmando el concepto de que -- el Ministerio Público es un órgano técnico y de que --- por tanto no deben suplirse sus agravios en perjuicio -- del apelante, en concordancia con la prohibición de la -- Reformatio in pejus, la cual explicaremos posteriormente.

Nos dice el maestro Rivera Silva (9) que existen tres tesis acerca de cómo se suple la deficiencia de agravios:

a) .- Suplencia de agravios mal expresados, --

mas no de aquéllos que no fueron invocados.

b).- Suplencia de los agravios no expresados - ya que la ley habla de aquéllos que no se hicieron valer debidamente.

c).- Suplencia de los agravios aún cuando no - se hayan señalado ninguno, puesto que la mayor deficiencia está en la ausencia absoluta de la expresión de agravios.

Señala sobre la primera tesis que se suple la mala expresión, mas no la ausencia de ella, no pudiéndose entrar al estudio de agravios que no se han señalado.

Respecto de la segunda tesis existe una revisión total de la resolución recurrida para averiguar si hay agravios, aunque no se hicieron valer.

La tercera tesis implica también un estudio de la resolución, aunque se haya omitido la expresión de -- agravios. Nos señala el citado maestro que esta tesis ha sido durante atacada, en virtud de que la segunda instancia se abre para resolver sobre agravios que se invocan, por lo que independientemente de que se supla o no la deficiencia, deben expresarse algunos agravios y, en caso contrario, declararse desierto el recurso.

Nos sigue manifestando el aludido maestro que en relación con las tesis expresadas es de considerarse

correcta a la primera, en virtud de que únicamente se debe conocer de los agravios que se expresan, supliendo la deficiencia que puedan tener en la expresión de los mismos. Esta afirmación se apoya en la frase "no hizo valer debidamente", lo que nos indica que se hicieron valer aunque no debidamente. La mayoría de nuestros Tribunales siguen el camino de la segunda tesis, y algunos recogen la tercera de las tesis para suplir la deficiencia.

6.- Reposición del procedimiento.

a) Noción.- Reponer es la sustitución de una cosa por otra; rehacer. Respecto del tema que nos ocupa, es la sustitución de un procedimiento por otro, cuando se ha incurrido en algún vicio o violación a las formalidades que deben seguirse en todo proceso. Reponer el procedimiento es rehacer en muchos casos la instrucción, desde el momento en que se cometió la violación, que le impide continuar correctamente; en otros casos es necesario rehacer íntegro el procedimiento, dado que existen causas de reposición que se cometen en relación con la sentencia y que ésta puede pronunciarse teniendo como antecedente una causa de reposición, por ejemplo, las que motivan la reposición del Jurado, en que puede llegarse a pronunciar una sentencia de acuerdo con lo resuelto por el Jurado, y no

obstante ello, puede haber causa para que se reponga lo actuado.

b) Efectos de la reposición del Procedimiento.

Los principales efectos de la reposición del procedimiento son los siguientes:

1.- Dejar sin efecto los actos y hechos verificados a partir del momento de la violación del derecho.

2.- Volver a dejar abierto el procedimiento -- para:

a) Reparar la violación.

b) Repetir los actos ya verificados.

c) Ejecutar los nuevos que se estimen necesarios por las partes.

La nueva apertura del procedimiento beneficia a todos -- los que en él intervienen , de tal manera, que si una de las partes no pudo rendir una prueba y su contraparte -- fue la que pidió la reposición del procedimiento, quien la obtuvo, la parte que no obtuvo puede rendir la prueba que dejó de presentar u ofrecer, al volverse a abrir el procedimiento.

Ahora bien siendo la apelación un recurso y -- uno de sus elementos esenciales es que el *judex ad quem*,

confirme, revoque o modifique la resolución impugnada; consideramos que cuando aquél ordena la reposición del procedimiento, el recurso se desnaturaliza, se desvirtúa completamente, es por ello que estimamos que las causas que originan la reposición del procedimiento, - debían ser materia de un incidente a efecto de anular todo lo actuado a partir del momento en que se causó el agravio. No obstante lo antes expresado, entraremos a continuación a estudiar los casos en que procede la reposición del procedimiento.

c) Casos en que procede la reposición.

En la tramitación de los recursos de apelación y denegada apelación en el fuero federal, procede la reposición del procedimiento de oficio o a petición de parte. En el procedimiento común, la reposición sólo procede a petición de parte.

El artículo 386 del C.F.P.P., dispone: " La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni en los que causen alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que -

la ley conceda, o si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron."

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento." (art. 387 C.F.P.P.).

Señala el art. 388 del Código Federal de -- Procedimientos Penales, las siguientes causas para la reposición del procedimiento:

I.- Por no haberse hecho saber al procesado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

II.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de saber al defensor su nombramiento y por habersele impedido comunicarse con él, o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

III.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el -- proceso;

IV.- Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

V.- Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VI.- Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

VII.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigo de asistencia y del Ministerio Público;

VIII.- Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida en este Código;

IX.- Por haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno de los jurados hecha en la forma y términos legales;

X.- Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señala la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;

XI.- Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale;

XII.- Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el jurado

o viceversa;

XIII.- Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

XIV.- Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes;

XV.- Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia en la que la ley declare expresamente que es nula.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, artículo 431, encontramos las siguientes causas de reposición del procedimiento:

I.- Por no haberse procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30;

II.- Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III.- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos

294, 327, 338 y 339;

IV.- Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivos;

VI.- Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VII.- Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;

VIII.- Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX.- Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que tal contradicción existiera;

X.- Por no haberse permitido al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos: 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI.- Por haberse declarado, en el caso del --

artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, sina había transcurrido el término señalado en este artículo;

XII.- Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo - 363;

XIII.- Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV.- Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia -- los hechos votados;

XV.- En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

7.- La Reformatio in Pejus.-

Reformatio in pejus significa etimológicamente -- reformar en perjuicio. Hasta el año de 1929, existió en -- las leyes procesales mexicanas la reformatio in pejus, -- consistente en que el Tribunal de Apelación no atendía so -- lamente al examen de los agravios expresados por las par-

tes, sino que realizaba una revisión total de las actuaciones procesales para enmendar y corregir todos aquellos vicios o defectos que se hubiesen cometido en el curso del proceso. Lo anterior significaba que si sólo el acusado apelaba una resolución, el Tribunal de Apelación podía aumentar la pena impuesta en primera instancia. En este supuesto, en muchas ocasiones se agravaba la situación del apelante, quien pretendía que se revocase la resolución del inferior o al menos la reducción de la sanción impuesta, pero no que se le aumentase la pena.

El artículo 480 del Código de Procedimientos Penales de 1894, señalaba:

" Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada a derecho."

Afortunadamente nuestros Códigos procesales vigentes prohíben la reformatio in pejus, y en consecuencia, si los apelantes son el acusado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia apelada (art. 427 C.P.P. y 385 C.F.P.P.).

Además la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha consagrado la prohibición de la reformatio in pejus, en diversas tesis, de las cuales transcribimos la siguiente:

"El Tribunal de Segunda Instancia no puede -- agravar la situación del acusado, no solamente en cuanto a la imposición de la pena, sino a la declaración de responsabilidad, cuando sólo él apela de la resolución de -- de primer grado, pues en caso contrario se convertiría -- la apelación en una revisión de oficio que desnaturaliza la calidad de las instancias". (Tomo CV, pág. 2043, del Semanario Judicial de la Federación).

Por tanto si el Ministerio Público no apela -- del fallo, debe entenderse que está conforme con la sanción impuesta y si los tribunales aumentasen la sanción en aquellos casos en que el Ministerio Público no es el recurrente, se le substituiría en las funciones que la -- ley le confiere expresamente y se desvirtuaría la finalidad de su función.

8.- Vista del Negocio.

La audiencia de vista se llevará a cabo necesariamente en la fecha fijada previamente para tal efecto, y se iniciará con la relación del proceso hecha por el -- Secretario. A continuación hará uso de la palabra el -- apelante, si fueren dos o más los apelantes harán uso de la palabra en el orden que designe el funcionario que --

preside y acto seguido las otras partes en el orden que indique dicho funcionario.

Los artículos 382 C.F.P.P. y 424 del C.P.P. - regulan en términos similares la audiencia de vista, -- agregando el segundo de dichos Ordenamientos: "pudiendo hablar al último el acusado o su defensor". A nuestro parecer debería establecerse una disposición similar en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Si las partes debidamente notificadas, no concurrieren , se llevará adelante la audiencia la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la Sala. (art. 424 del C.P.P.).

No encontramos en el Código Federal de Procedimientos Penales una disposición similar a la precitada. Por lo que respecta a la parte final no se suscita problema alguno dada la organización de los Tribunales Unitarios de Circuito, pues como lo indica su nombre -- están integrados por un Magistrado; pero por lo que -- refiere a la ausencia de partes, estimamos que si fueron debidamente notificadas y no concurren, ello no debe ser obstáculo para la celebración de la audiencia de vista, pues en caso contrario, se entorpecería la continuación y celeridad del procedimiento; por lo antes --

expresado sugerimos que debe incluirse una disposición - en el Código Federal Adjetivo, en el sentido de que si - las partes debidamente notificadas, no concurrieren, la audiencia de vista siempre se celebrará.

La relación del proceso que hace el Secretario es una formalidad que tiene por objeto que las partes - constaten el contenido de los autos, pues como ya hemos hecho referencia (art. 381 C.F.P.P. y 423 C.P.P.), desde el auto de radicación en la segunda instancia, las partes podrán tomar de la Secretaría los apuntes que necesitan para formular los alegatos, los cuales expresarán -- cuando se les conceda el uso de la palabra en la audiencia.

En la práctica se acostumbra, al menos en el -- Fuero Federal, que las partes: acusado o su defensor o -- el Ministerio Público, presentan sus alegatos por escrito y sólo se concretan a ratificar el contenido de los -- mismos; aunque claro está, también podrán hacerlo verbalmente.

Habiendo hecho las partes uso de la palabra, - se declarará "visto el negocio", quedando cerrado el debate, debiendo el tribunal de alzada dictar su fallo dentro de ocho o quince días a más tardar, según señalan -- los artículos 383 del C.F.P.P. y 425 del C.P.P. respecti

vamente, revocando, confirmando o modificando la resolución apelada.

La importancia de la vista dentro del procedimiento de apelación radica en que es el último momento para la expresión de agravios. Constituye además la oportunidad de cumplir con principio de inmediatez, consistente en que el tribunal tenga contacto directo con las partes.

- 1.- RIVERA SILVA MANUEL.
Op. cit. pág. 269.
- 2.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER.
Op. cit. págs. 75 y 76.
- 3.- RIVERA SILVA MANUEL.
Op. cit. pág. 277.
- 4.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.
"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO".
Ediciones Botas. 2a. Edición. México 1945.
págs. 407- 408.
- 5.- PALLARES EDUARDO.
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL".
Editorial Porrúa, S.A. México, pág. 624.
- 6.- RIVERA SILVA MANUEL.
Op. cit. pág. 295.
- 7.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición.
México 1970.
- 8.- MANZINI VICENZO.
"TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL".
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, 1951, Tomo V. pág. 6.-
- 9.- RIVERA SILVA MANUEL.
Op. cit. págs. 297-298.

CAPITULO IV.

EFECTOS DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES DE ---
SEGUNDA INSTANCIA.

Sentencia.-

Hemos apuntado que una vez declarado visto el negocio, quedará cerrado el debate, debiendo el Tribunal de Alzada dictar su fallo dentro de quince días a más -- tardar según el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales; o a más tardar dentro de ocho días en materia federal, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada, conforme a los artículos 383 C.F.P.P. y 414 del Código - del Distrito.

El proceso de impugnación normalmente termina con la sentencia. Sin embargo, en muchas ocasiones, el - procedimiento de impugnación no llega a su plena realización, por diversas causas que impiden se resuelva el fondo del mismo, entre dichas causas tenemos las siguientes:

- 1.- Falta de expresión de agravios del Ministro Público.
- 2.- Desistimiento del medio de impugnación.

3.- Muerte del recurrente cuando éste sea el -
acusado.

A continuación, analizaremos en forma genérica
cada uno de los efectos de las sentencias:

a) Confirmación.

Confirmación es acción y efecto de confirmar;-
Confirmar es revalidar lo ya expresado; dar mayor firmeza o seguridad a lo ya expresado con anterioridad.

La confirmación reafirma lo expresado en la resolución motivo del recurso, es decir, que la resolución impugnada no varía ni en su contenido ni en su forma.

Si el recurso fue admitido en ambos efectos, - el procedimiento reinicia su marcha con base en la ratificación que de la resolución hace el Juez ad quem.

Cuando el recurso fuese admitido en el efecto devolutivo, el procedimiento se desenvuelve con toda normalidad, por no haberse suspendido en ningún momento, es decir, continúa tal y como si no hubiera sido interpuesta la apelación.

b) Revocación.

El término revocación significa: acción y efecto

to de revocar. Es el acto jurídico por el que se priva de validez a otro anteriormente otorgado.

La revocación deja sin efecto la resolución impugnada. Si el recurso fue admitido en el efecto suspensivo, el procedimiento se reanuda en los términos de la resolución de segunda instancia, esto es, tomando en consideración la revocación expresada en ella, y no lo expresado en la de primera instancia. Si se admitió el recurso en el efecto devolutivo, la resolución que revoca anula por completo el procedimiento seguido con posterioridad a la resolución que sirvió de base al recurso.

c) Modificación.

La modificación implica la confirmación de unos puntos de la resolución recurrida y la revocación de otros, por lo que la resolución de segunda instancia que modifica, reafirma y anula a la vez, permite la continuación del procedimiento conforme a la modificación, si el recurso fue admitido en el efecto suspensivo. Si únicamente fue admitido en el efecto devolutivo, la resolución modificadora anula el procedimiento y lo reafirma en la medida en que revoca y confirma; es decir, los puntos confirmados quedan incólumes y los revocados no se toman en cuenta.

Ahora vamos a analizar en forma específica los efectos jurídicos de las resoluciones judiciales que hayan sido resueltas en apelación, según se trate de un auto o de una sentencia.

a) Auto de formal prisión.-- Si la resolución es confirmatoria, producirá en cuanto al procedimiento los siguientes efectos: a) el proceso se seguirá por los mismos hechos señalados por el juez a quo, y la sentencia que ponga fin a la primera instancia se fundará en los mismos hechos.

b) Cuando la resolución se modifica reclasificando los hechos, el proceso continuará instruyéndose -- por los hechos que en la resolución de segunda instancia se señalen, cumpliéndose además, con lo que no fue modificado.

c) Si se revoca la formal prisión, el proceso no podrá continuar, a no ser que el Ministerio Público aporte nuevas pruebas que robustezcan las anteriores, y de esa forma se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Por lo que respecta al procesado, si la resolución es confirmatoria, queda sujeto a la jurisdicción -- del juez de instrucción; por consiguiente si disfruta de libertad caucional, deberá presentarse ante él cuantas -- veces sea necesario.

Si la sentencia respectiva modifica el auto de formal prisión, el presunto responsable estará sujeto al procedimiento por los hechos correspondientes y con las consecuencias que de ellos deriven.

En el caso de que la sentencia revoque el auto de formal prisión, el procesado deberá ser declarado en libertad, teniendo derecho a que se le cancele la fianza si está disfrutando de ese beneficio.

Si el auto de libertad por falta de elementos para procesar, sea confirmada en apelación, sus efectos son equivalentes a la resolución que revoca la formal -- prisión.

La resolución en apelación de una sentencia -- condenatoria produce los siguientes efectos: a) Si se -- confirma la sentencia apelada, causa ejecutoria, inicián dese la atapa de ejecución, a no ser que se interponga -- amparo por el procesado o su defensor, pues en este caso quedará pendiente la ejecución hasta que se resuelva el amparo.

La resolución de segunda instancia que confirma la sentencia absolutoria termina el procedimiento y -- da lugar a la declaración de los hechos como cosa juzgada.

Si el fallo de segunda instancia revoca la resolución absolutoria, e impone una sanción, se inician --

los trámites para la reaprehensión del procesado, para que cumpla con la sanción que se le imponga. También empieza a correr el término de la prescripción de las sanciones decretadas, siempre y cuando la sentencia esté -- ejecutoriada. Teniendo derecho a que se le conceda la libertad caucional en caso de que proceda. Así mismo podrá evitar la ejecución de la sentencia, si habiendo sido -- acreedor al beneficio de la condena condicional, exhibe la garantía fijada para su disfrute.

Cuando se revoca una sentencia condenatoria -- los efectos jurídicos que se producen son los mismos que cuando se confirma una sentencia absolutoria.

En el caso de que la sentencia dictada en apelación modifique la de primer grado, el procesado gozará de todos los derechos relativos a la de segunda instancia, si ésta ha sido beneficiosa; en su defecto, quedará sujeto a que si se le aumenta la pena y está disfrutando de libertad caucional ésta se le revoque. (1)

2.- Situación del apelante y su defensor.

Señalados en el inciso anterior los efectos derivados de la resolución de la apelación, tenemos que todavía es posible que se inconformen contra dicha resolución el apelante y su defensor, e interponer amparo ante

la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y como consecuencia de ello, obtener una resolución más apegada a la ley, que sea más favorable a sus intereses o pretensiones; porque puede suceder que a pesar del estudio de la expresión de agravios hechos valer, en múltiples ocasiones no son examinados debidamente, ni son tomados en cuenta y se dicta una resolución que sea violatoria de garantías individuales, y es en el juicio de amparo donde se examinarán los conceptos de violación que exprese el quejoso.

3.- SITUACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

En relación con el inciso anterior, podemos afirmar que siendo el Ministerio Público una parte en el proceso seguido en segunda instancia, también debería concedérsele la oportunidad de interponer amparo ante la Suprema Corte, contra aquellas resoluciones que agraven a su representación.

El mismo razonamiento que señalamos para el acusado y su defensor, lo estimamos válido por lo que respecta al Ministerio Público, y en tal virtud, consideramos conveniente una reforma o una adición a las disposiciones procesales vigentes, a efecto de que se permita al Ministerio Público una oportunidad más a que --

tiene derecho como parte que es en el proceso, y así --
cumplirse fielmente con todas y cada una de las disposi-
ciones legales, lo cual redundaría en beneficio de la -
sociedad en general.

Si bien es cierto que el juicio de amparo pro-
cede contra leyes o actos de la autoridad que violen --
las garantías individuales, tampoco debemos dejar de re-
conocer que efectivamente el Ministerio Público no re--
presenta un interés particular, sino un interés social
y que por tanto no procede que interponga amparo contra
una resolución dictada en segunda instancia. Sin embar-
go consideramos que se deben proteger más los intereses
sociales que los particulares o individuales y en tal
virtud debería permitirse al Ministerio Público interpo-
ner amparo contra las resoluciones de segunda instancia
que agravien a su representación.

74 Bis.

- 1.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES."
2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1970.

CAPITULO V.

DENEGADA APELACION.

1.- Concepto.-

Denegar significa no conceder lo que se pide o solicita.

"La denegada apelación es el medio que la ley concede a toda persona a quien el juez niega el derecho de acudir al tribunal de apelación, ya sea porque el recurso no es el que proceda, o porque estima el juzgador que, quien apela, no tiene derecho de apelar. (1).

El maestro Carlos Franco Sodi manifiesta: "La denegada apelación es un recurso que sólo se da contra la resolución del juez o tribunal ante quien la apelación se interpuso, y por medio de la cual desechó ésta, o mal admitió en cuanto a sus efectos." (2).

Expresa el catedrático Guillermo Colín Sánchez "La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o el efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos." (3).

En síntesis podemos señalar que la denegada - apelación es un recurso ordinario devolutivo que la ley otorga a las partes contra las resoluciones judiciales en que se niegue la admisión del recurso de apelación - o el efecto en que se admitió siendo procedente en am-- bos.

De acuerdo con lo expresado en la clasifica-- ción de los recursos, la denegada apelación es un recurso ordinario, es decir, que se interpone contra una re- solución que aun no es cosa juzgada.

Analizada según el órgano que la resuelve, la denegada apelación es un recurso devolutivo por estar encomenda- do su conocimiento a una autoridad diferente a la que - dictó la resolución recurrida o impugnada.

2.- Análisis del recurso.

Los artículos 435 y 392 del Código del Dis- trito y el Federal respectivamente, señalan los casos - de procedencia del recurso de dengada apelación, es de- cir, cuando se haya negado ésta, o cuando se conceda en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos, aun - cuando el motivo de la denegación sea que no se conside- re como parte al que interponga el recurso.

La denegada apelación se interpondrá verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes -- al en que se notifique la resolución que niegue la apelación, según el artículo 436 del Código de Procedimientos del Distrito. El Código Federal de Procedimientos Penales señala un término de tres días, artículo 393.

Interpuesto el recurso, el Juez sin más trámite enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres -- días siguientes, un Certificado autorizado por el Secretario, en el que consten la naturaleza del proceso, el -- punto sobre que recaiga el auto apelado, insertándose -- éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes. (artículo 437 C.P.P.). El artículo 394 del Código Federal -- concuerda con el 437 del citado Código del Distrito.

En el supuesto de que el Juez no cumpla con lo prescrito por los aludidos artículos, se prevén dos -- procedimientos distintos:

a) En el Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito y Territorios Federales, se señala que el interesado podrá ocurrir por escrito ante el tribunal respectivo (el Tribunal Superior), haciendo relación -- del auto que hubiere apelado, expresando la fecha en que

se le hubiere hecho la notificación, aquella en que se interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitando orden al Juez para que remita el certificado respectivo. (art. 438).

Presentado el escrito a que se refiera el artículo anterior, el Tribunal prevendrá al Juez que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el Certificado que previene el artículo 437, e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación. Si del informe resultare alguna responsabilidad al Juez, lo consignará al Ministerio Público. (art. 439).

El Código Federal de Procedimientos Penales señala: Cuando el Tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el Certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar. (art. 395).

Recibido por el promovente el Certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días, contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará, además de los

tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término en total pueda exceder de treinta días. (art. 396).

Una vez recibida la documentación, se citará para sentencia, la cual se dictará dentro de tres días a partir de la última notificación; los alegatos podrán presentarse dentro de ese término y por escrito. (artículo 441 del C.P.P.).

En el procedimiento Federal no se menciona nada acerca de la presentación de alegatos; el tribunal de apelación sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación. (art. 397).

3.- EFECTOS DEL RECURSO.

Si la apelación se declarase admisible, se procederá como previene el Capítulo anterior. En caso contrario se mandará archivar el toca respectivo. (art. 442 del C.P.P.)

Prevé el artículo 398 del Código Federal de Procedimientos Penales que si la apelación se declara admisible, o si se varía el grado, se pedirá el testimonio o expediente en su caso, al tribunal de primera instancia, para substanciar la segunda. Es decir, que una

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FEDERACIÓN DE JUECES

vez que el Tribunal de Segunda Instancia estudie el -- punto sobre que recaiga el auto apelado y las demás -- constancias del proceso, pronunciará la sentencia y a continuación si se declara admisible la apelación se -- tramitará conforme a lo señalado por el Capítulo III, Título Cuarto del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito y Territorios Federales; o según el -- Capítulo Décimo tratándose de asuntos en materia del -- Fuero Federal.

De admitirse la denegada apelación, los efectos serán: confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. Nos remitimos a lo expresado en el inciso 1) del Capítulo Cuarto de este trabajo.

- 1.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER.
"RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA
PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION -
MEXICANA".
Ed. Botas, México, 1958, pág. 83.

- 2.- FRANCO SODI CARLOS.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO".
Ed. Porrúa, S.A. México, 1946.
Tercera Edición, pág. 323.

- 3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES".
2a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1970.

C A P I T U L O VI.

LA REVOCACION.

1.- Concepto.- Revocar significa dejar sin efecto una concesión, una resolución o un mandato judicial.

La revocación es un recurso ordinario no devolutivo que la ley otorga a las partes en aquellas resoluciones en contra de las cuales no procede la apelación y su objeto es que el juez o tribunal que las dictó las deje sin efecto o las anule.

Es propio del recurso de revocación estar encomendada su resolución al mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada.

2.- Antecedentes históricos.

El antecedente de nuestro actual recurso de revocación (1) lo encontramos en los Códigos de Procedimientos penales de 1880 y de 1894. En dichos Ordenamientos procedía contra la resolución inapelable pronunciada por el Juez de Primera Instancia.

Junto a este recurso, esas legislaciones establecieron el recurso de reposición que procedía contra

s resoluciones pronunciadas por los Tribunales de Segunda Instancia.

En efecto, con respecto a los recursos de revocación y de reposición, el Código de Procedimientos Penales de 1880 expresaba:

" Ha lugar al recurso de revocación:

I.- De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se conceden en este Código los de apelación y casación;

II.- De las resoluciones contra las cuales -- concede expresamente este Código tal recurso.

Cuando se interponga contra una resolución del Tribunal Superior tomará el nombre de reposición o súplica sin causar instancia (artículo 523).

En cuanto al Código de Procedimientos Penales de 1894, que conserva la misma técnica que el Código de 1880, con respecto a la revocación y reposición de -- termina en sus artículos 543 a 545 inclusive: "El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación o casación (art. 543).

Este recurso toma el nombre de reposición -- cuando se trata de autos dictados por el Tribunal Superior (artículo 544).

Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas de hecha

ésta, el Juez o Tribunal ante quien se interponga, la admitirá o desechará de plano, si no creyere que debe oír a las partes. En caso de que crea un deber oír las, las citará a audiencia verbal que se verificará dentro del tercer día, y en ella se dictará la resolución, contra la que no se da recurso alguno.

El Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal de 1929, conserva la técnica de los Códigos de 1880 y 1894, por lo que respecta a incluir dentro de su articulado los dos recursos, el de revocación y el de reposición.

También los Códigos Federales de Procedimientos Penales anteriores al vigente, hacen la distinción entre reposición y revocación, tomando como base el tribunal ante el cual deba interponerse el recurso: si se trata de revocación es en contra de resoluciones inapelables de primera instancia, y si se trata de reposición es contra las resoluciones de segunda instancia.

Es interesante el texto de los artículos 217 y 220 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España redactada con arreglo a la autorización concedida por la Ley de 11 de febrero de 1881 publicada por Decreto de 22 de junio de 1882, en relación con nuestro recurso de revocación, en el cual en esta Ley se denomina "recurso de reforma" y procede como en el nuestro con-

tra resoluciones de primera instancia, si se promueve -- ante el mismo juez y si se resuelve por este mismo.

El legislador de 1931 estimó que como el recurso de reposición tenía el mismo objeto que el de revocación, es decir, que ambos procedían contra resoluciones no apelables, no importaba el que fueran pronunciadas por el Tribunal de Primera o de Segunda Instancia, -- ya que el objeto que perseguía el recurso era el mismo y que no era de tomarse en cuenta lo que expresaban los -- Comentaristas de las legislaciones de 1860 y 1894 en el sentido de que procedía el recurso de reposición porque no era correcto que un tribunal de tanta importancia como el de apelación revocara sus propias resoluciones y -- que por eso, sólo reponía a la parte en aquel derecho -- que le hubiere sido violado.

El Legislador de 1931 estimó que no era válida tal consideración, y suprimió en el Código de Procedimientos Penales de esa fecha el recurso de reposición y dejó el de revocación expresando que procedía contra resoluciones de Segunda Instancia, no procede el recurso de -- apelación, quiere decir que, contra ellas, procede el de revocación. De donde concluimos que ese recurso procede -- contra resoluciones no apelables de jueces de primera o -- segunda instancia. Esto se desprende de la simple lectura del artículo 412 del C.P.P. Este mismo camino siguió

el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 361.

A nuestro juicio, la distinción entre revocación y reposición no está sólo en la categoría del juzgador, es decir, en que no es correcto que un tribunal superior revoque sus propias resoluciones, sino que el problema es más de fondo, y estimamos que está en la diferencia que existe entre "revocar" y "reponer". Revocar es dejar sin efecto, y reponer es dejar sin efecto, sí pero sustituyendo aquello que se deja sin efecto. El significado de los términos trasciende al campo jurídico, porque en este campo son diversos los efectos que se producen en los dos casos: cuando se pide que se deje sin efecto el acto y cuando se pide que se anule el acto y se sustituya por el que es correcto.

La revocación tiene lugar cuando la parte pide, el juez concede, la otra parte se opone y el juez deja sin efecto. Pero cuando la parte pide, el juez niega y la parte insiste en que se conceda y el juez concede, está reponiendo a la parte en el derecho violado. De tal manera, que en la revocación el juez deja sin efectos el acto violatorio y, en la reposición, repara el derecho violado y produce el acto pedido. Luego son diferentes los efectos jurídicos que se producen y, en consecuencia, no es correcta la posición del legislador de 1931 cuando suprime

la reposición porque expresa que es lo mismo revocar que reponer. En consecuencia, en una legislación correcta deben subsistir los dos recursos según el fin que se persigue con la interposición de uno u otro. Si lo que se busca es dejar sin efecto el acto, procederá el recurso de revocación; pero si lo que se busca es, no sólo dejar sin efecto el acto violatorio, sino que se conceda el acto a que se tiene derecho, procederá la reposición, porque se repone a la parte en el derecho violado. Además, la distinción por instancias tampoco es correcta. Estimo que el legislador de 1931, no tuvo un claro concepto de la reposición que adoptó, así como tampoco lo tuvo el legislador del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.- Examen del recurso.

a) ¿En contra de qué resoluciones procede?

Procede en contra de los autos en los cuales no se concede el recurso de apelación.

b) ¿Ante quién debe interponerse?

Debe interponerse el recurso de revocación ante el juez o tribunal que dictó el auto.

c) Término de la interposición.-

El artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales establece: " Interpuesto (el recurso) en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno".

En el Código Federal de Procedimientos Penales encontramos una disposición análoga a la estipulada en el artículo 413 precitado, con la diferencia que el término se computará de momento a momento.

El recurso de revocación se concede contra resoluciones de mero trámite o de poca importancia en el proceso, en las que es suficiente un nuevo estudio de la misma autoridad que dictó la resolución para poder decidir si en ellas se aplicó o no correctamente la ley.

La resolución dictada al resolverse el recurso de revocación, causa estado inmediatamente, en virtud de que contra ella no se da recurso alguno.

Por lo que respecta a los sujetos que pueden interponer el recurso de revocación, sólo las partes pueden interponerlos, es decir, el acusado o su defen-

sor y el Ministerio Público. La tramitación del recurso que nos ocupa está reglamentada por los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales; y por los artículos 361 y -- 362 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El objeto del recurso es anular o dejar sin -- efecto la resolución impugnada, aunque claro está, uno de sus efectos podría ser que el Juez confirme la resolución que dictó.

- 1.- Piña y Palacios Javier.
"RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA
PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION
MEXICANA".
Ediciones Botas. México, 1958,
Pág. 83.

C O N C L U S I O N E S .-

1.- Los recursos son los medios legales concedidos a las partes para combatir o refutar las resoluciones judiciales que les causen agravios, con el fin de -- obligar al órgano que la propia ley determina, a dictar una resolución que confirme, revoque o modifique la anterior.

2.- Los recursos son una especie del género -- impugnaciones. Impugnar es la actividad realizada por -- los sujetos procesales encaminada a combatir, refutar o contradecir una resolución judicial. No todas las impugnaciones son recursos, existen algunas impugnaciones con otra denominación.

3.- El fundamento esencial (aunque no el único) de los recursos estriba en la posibilidad de error del -- ser humano, porque siendo falibles los conceptos y juicios del hombre como juzgador, surge la imperiosa necesidad de reparar el error cometido.

4.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que la ley otorga a las partes para que una resolución determinada en el mismo Ordenamiento legal, sea

revisada por un tribunal de segundo grado a efecto de que dicte una nueva resolución que revoque, confirme o modifique la dictada por el de primer grado.

5.- El antecedente directo del actual recurso de apelación, es el "veto" que interponían los Tribunales durante el período del Imperio en Roma, contra las sentencias definitivas o interlocutorias provenientes de los Magistrados. Con la interposición del "veto", se impedía la ejecución del fallo dictado por un Magistrado, hasta en tanto no se reunían los Tribunales en Colegio y escuchando a las partes y a sus defensores, resolvían la resolución impugnada.

6.- El fin o motivo de la apelación es que con base a la revisión de los agravios cometidos al apelante, el Juez superior señalado por la Ley proceda en su caso, a modificar, confirmar o revocar la resolución impugnada.

7.- La admisión del recurso por el Juez a quo es siempre de carácter provisional, ya que la ley faculta a las partes para impugnar la admisión o el efecto en que se admitió, otorgando al Juez ad quem la misma facultad después de celebrada la vista.

8.- Desde el punto de vista estrictamente técnico, no debían aceptarse pruebas en la segunda instancia, pero siguiendo el principio "in dubio pro reo", es decir, que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al reo, es de justicia que se acepten nuevas pruebas en segunda instancia.

9.- Las causas que originan la reposición del procedimiento deben ser materia de un incidente de nulidad, y no efecto vinculado con la resolución del recurso de apelación, pues ésta (la resolución) debe limitarse a confirmar, revocar o modificar; y al incluirse la reposición del procedimiento dentro del capítulo de la apelación, se desvirtúa su naturaleza jurídica.

10.- Radica la importancia de la "vista" dentro del procedimiento de apelación, en que es el último momento para la expresión de agravios. Constituye además la oportunidad de cumplir con el principio de inmediatez, consistente en que el Tribunal tenga contacto directo con las partes.

11.- Considerando que deben protegerse más los intereses sociales que los particulares o individuales, debía de permitirse al Ministerio Público, poder interpo-

ner amparo contra las resoluciones dictadas en segunda - instancia que agravien a su Representación, así como se otorga esa facultad a las otras partes en el proceso.

12.- La denegada apelación es un recurso ordinario devolutivo que la ley otorga a las partes contra - las resoluciones judiciales en que se niegue la admisión del recurso de apelación o el efecto en que se admitió - siendo procedente en ambos.

13.- Los efectos jurídicos de la resolución de la denegada apelación son idénticos a los de la apela--- ción, es decir, revocar, confirmar o modificar la resolu--- ción impugnada.

14.- La revocación es un recurso ordinario no_ devolutivo que la ley otorga a las partes en aquellas re- soluciones en contra de las cuales no procede la apela--- ción, y su objeto es que el Juez o Tribunal que las dic- tó las deje sin efecto o las anule.

15.- Se concede el recurso de revocación con--- tra resoluciones de mero trámite o de poca importancia - en el proceso, y que no es necesario que otro Juez cono- ca de su resolución para decidir si se aplicó o no co--- rrectamente la ley.

OBRAS CONSULTADAS.

- 1.- AGUIRRE Y CRUZ JULIO.
"NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL".
Editorial Fortino Jaime, Guadalajara, Jal.
México 1935
- 2.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES."
Segunda Edición. Edit. Porrúa, S.A.
México 1970.
- 3.- CUENCA HUMBERTO.
"PROCESO CIVIL ROMANO".
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, 1957..
- 4.- ESCRICHE JOAQUIN.
"DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA".
3a. Edición. Librería de la señora vda. e Hijos
de don Joaquín Calleja, Editores. Madrid. 1847.
- 5.- FRANCO SODI CARLOS.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO".
cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1957.
- 6.- FLORIAN EUGENIO.
"ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL".
Trad. de Luis Prieto Castro. Librería Bosch.
Barcelona 1934.
- 7.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.
"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO".
Segunda Edición. Ediciones Botas México 1945.
- 8.- Manzini Vincenzo.
"TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL."
Tomo V. Edit. Europa-América, Buenos Aires, 1954.

- 9.- FALGARES EDUARDO.
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL".
Segunda Edición. Edit. Porrúa, S.A.
México 1956.
- 10.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER.
"RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL
PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA".
Ediciones Botas.- México 1958.
- 11.- PETIT EUGENE.
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO".
Trad. de José Ferrández González.
Editora Nacional, S. de R.L.
México 1961.
- 12.- RIVERA SILVA MANUEL.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL".
Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A.
México 1963.-

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1.- concepto. | pág. 81. |
| 2.- Antecedentes históricos. | pág. 81 |
| 3.- Examen del recurso. | pág. 86 |

CAPITULO VII. - CONCLUSIONES.

- | | |
|--------------------|---------|
| OBRAS CONSULTADAS. | pág. 93 |
| INDICE. | pág. 94 |

C A P I T U L A D O

TESIS DE MIGUEL ANGEL ANGULO CASTILLO.

"DE LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL".

CAPITULO I.- LOS RECURSOS.

- 1.- Etimología y concepto del recurso
- 2.- Antecedentes históricos.
- 3.- Clasificación de los recursos.

CAPITULO II.- EL RECURSO DE APELACION.

- 1.- Etimología y concepto de la apelación.
- 2.- Antecedentes históricos.
- 3.- Objeto y fin de la apelación.
- 4.- Término de la interposición.
- 5.- Sujetos.
- 6.- Relaciones entre primera y segunda instancia.
- 7.- Casos de procedencia.

CAPITULO III.- EL RECURSO DE APELACION (CONTINUACION) EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

- 1.- Admisión del recurso.
- 2.- Remisión del Testimonio, duplicado o expediente original.
- 3.- Las pruebas.
 - a) Su ofrecimiento.
 - b) De las pruebas admisibles.
 - c) De las pruebas decretadas para mejor proveer.
- 4.- Agravios.
- 5.- Suplencia de agravios.
- 6.- Reposición del procedimiento.
- 7.- La reformatio in pejus.
- 8.- Vista del negocio.

CAPITULO IV.- EFECTOS DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 1.- Sentencia.
- 2.- Situación del apelante y su defensor.
- 3.- Situación del Ministro Público.

CAPITULO V.- DENEGADA APELACION.

- 1.- Concepto.
- 2.- Análisis del recurso
- 3.- Efectos del recurso